



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Francisco Alejandro Calle Restrepo Gloria Eugenia Calle Restrepo
Radicado	05154 31 12 001 2015 00301 00
Asunto	No repone auto que aprueba costas Deja sin efecto auto que corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios. Ordena notificar en debida forma al Banco Agrario de Colombia. Negar la solicitud de aprobar liquidación del crédito.
Interlocutorio No.	116

Se procede a emitir pronunciamiento al respecto de los siguientes asuntos:

1. Se encuentra pendiente por resolver los recursos de reposición formulados por la parte demandada contra el proveído del 16 de septiembre de 2020, en tanto se aprueba las costas procesales y se corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios, en el primero de éstos, se impetra en forma subsidiaria el recurso de apelación.

Se dispuso aprobar en primera instancia las costas procesales en la suma de \$10´960.559, decisión que no fue del agrado del apoderado de los demandados, aduciendo palabras más palabras menos, que el literal c) del Num. 4º del Acuerdo PSAA13-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, establece el 3% y el 7.5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago y que dicha suma no comulga con lo previsto en la norma antes citada, por cuanto, se concluye del escrito del recurso, se debe incluir los intereses causados por los capitales hasta la sentencia que declaró prospera la excepción de prescripción.

De igual forma, hace alusión al numeral 4º del art. 366 del CGP., en cuanto a que se debe tener en cuenta para fijar las agencias en derecho los aspectos allí señalados.

El Juzgado disiente de lo manifestado por la parte demandada por cuanto el monto señalada por agencias en derecho se encuentra en el rango establecido en el Acuerdo PSAA13-10554 del Consejo Superior de la Judicatura esto es, entre el 3% y el 7.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, al cual no se debe incluir los intereses, sino que se tiene en cuenta los capitales concretos dispuestos en dicha providencia.

Cabe resaltar que si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

De manera que, en criterio del Juzgado, el capital sobre el cual correspondía liquidar las agencias es por la suma de \$252´105.341, dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, suma que incluye los capitales y los intereses, y no, liquidados sus intereses hasta la fecha de la sentencia que declaró prospera la excepción de prescripción.

Por esas razones no se repone el auto recurrido, en cuanto se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$10.960.559, y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, se concede en el efecto diferido de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia. Por secretaría remítase el expediente en forma digital.

2. En lo relacionado al recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados contra el proveído fechado 16 de septiembre de 2020, en el que se dispuso correr traslado a la parte demandante del incidente de liquidación de perjuicios, sin tantas elucubraciones se deja sin efectos el traslado concedido por cuanto le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, toda vez que la notificación de dicho incidente se debe realizar a la entidad bancaria como tal para que asuma la defensa en debida forma, ya que la labor del apoderado consistía en la representación del proceso ejecutivo hipotecario como tal, y su labor concluye al terminar el proceso con sentencia adversa a la entidad bancaria, y el poder no lo facultad para continuar la representación en actuaciones posteriores al proceso principal.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada, notificar en debida forma el incidente de regulación de perjuicios a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y no al apoderado, por lo antes expuesto.

3. En cuanto a lo solicitado por la parte demandante, de aprobar la liquidación del crédito presentada en el proceso acumulado, es de advertir, que no procede la misma, dado que la obligación No. 4481870000189254 por la suma de \$4´688.502, fue declarada prescrita por el Superior en la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

J

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8656bebf3c42f7e90f62a5f91d40634eba905fb9f4517af3c2e615188341e7dc**
Documento generado en 17/03/2021 06:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>